

P. 83.909 - "Verbitsky, Horacio
-representante del Centro de Estudios Legales y Sociales-.
Habeas corpus. Rec. de casación.
Rec. extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley".

/// PLATA, 19 de diciembre de 2007.

VISTO:

1. La sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el día 3 de mayo de 2005 en los autos caratulados "Recurso de hecho deducido por el Centro de Estudios Legales y Sociales en la causa 'Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus'" (fs. 888/933);

2. Lo decidido el 11 de mayo de 2005 por esta Corte, a partir del citado pronunciamiento, en tanto que, atendiendo a su directa operatividad y a efectos de dar cumplimiento a cabalidad y en tiempo oportuno de acuerdo a los plazos determinados por el Alto Tribunal a los puntos 3º, 4º y 5º del dispositivo de su sentencia, resolvió: "Artículo 1º: Con base en lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ordenar a los señores jueces y tribunales con competencia en materia penal y de menores de esta Provincia que: a) Hagan cesar, en un plazo no mayor a los sesenta (60) días la detención en comisarías y demás dependencias policiales, de los menores y enfermos que se encuentren a su disposición. b) En lo sucesivo, no admitan ni dispongan la detención de personas que reúnan tales condiciones en dichas dependencias. Artículo 2º: Sin perjuicio de la actuación que compete al Poder Ejecutivo en el mejoramiento de la situación de los detenidos en toda la Provincia (punto 6 del dispositivo en cumplimiento [cuyo avance debe ser informado periódicamente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación]), encomiéndose a cada juez o tribunal a cuya disposición se encuentren personas detenidas, a que con la urgencia del caso, hagan cesar toda eventual situación de agravamiento, que importe un trato cruel, inhumano o degradante o cualquier otro susceptible de acarrear la responsabilidad internacional del Estado Federal (punto 4º Resolutorio de fallo de la C.S.J.N.). Artículo 3º: Hacer saber a los jueces y tribunales a cuya disposición estén personas detenidas, que una vez recibidos los informes ordenados en el punto resolutorio 5º del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación aquí referido y aún antes si lo consideran pertinente, deberán ponderar nuevamente la necesidad de mantenerlas en dicha situación o bien, disponer medidas de cautela o formas de ejecución de la pena menos lesivas. Artículo 4º: En atención a lo declarado por

la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el punto 2 del decisorio, y en virtud de lo que se infiere de los considerandos 40 y 44 del aludido fallo, se instruye a los señores jueces y tribunales de la Provincia a cuya disposición se encuentren detenidos, a que extremen la vigilancia acerca de la observancia de las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas. Artículo 5º: Hágase saber el contenido de la presente a la Procuración General a fin que, en su carácter de titular del Ministerio Público y en el ámbito de su competencia, adopte las medidas que estime pertinentes...” (fs. 942/948 vta., Res. nº 58 –reg. Sec. Penal-);

3. La resolución dictada el 21 de septiembre de 2005, por Presidencia de esta Suprema Corte, que reza: “Artículo 1º: Disponer que los señores jueces y tribunales con competencia en materia penal y de menores de esta Provincia a cuya disposición se encuentren personas detenidas, informen a esta Corte en un plazo máximo de 10 (diez) días: a) Si ha cesado la detención en comisarías y demás dependencias policiales de los menores y enfermos que se encontraban a su disposición, y en su caso, las razones que puedan haber existido para que aquella se mantuviera y/o no se haya dado cumplimiento a lo ordenado en cuanto a partir del dictado de la resolución del 11 de mayo de 2005 no debía admitirse ni disponerse la detención de personas que reunieran tales condiciones en dichas dependencias. b) Las medidas adoptadas en orden a hacer cesar toda eventual situación de agravamiento de la detención de las personas, que importe un trato cruel, inhumano o degradante o cualquier otro susceptible de acarrear la responsabilidad internacional del Estado Federal. c) Los resultados obtenidos al haber ponderado nuevamente la necesidad de mantener a las personas entonces detenidas en dicha situación o bien, disponer medidas de cautela o formas de ejecución de la pena menos lesivas. d) Las constataciones producidas al extremar la vigilancia acerca de la observancia de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas. Artículo 2º: En todo los casos deberá darse cuenta pormenorizada de los recaudos adoptados y/o las acciones iniciadas ante la eventual detección de anomalías de cualquier naturaleza...” (fs. 1039/1040; Res. Pres. nº 262 –reg. Sec. Penal-);

4. La decisión del 26 de octubre de 2005 por medio de la cual esta Corte, siguiendo la propuesta de Presidencia (fs. 1120/1121; Res. Pres. nº 462 del 11 de octubre de 2005 –reg. Sec. Penal-), resolvió: “1. Poner en conocimiento de la Corte Suprema de

Justicia de la Nación la totalidad de los informes recepcionados en virtud de los dispuesto en la Resolución nro. 58 del 11 de mayo del corriente año y de la Resolución del Presidente nro. 262 del 21 de septiembre del mismo año. 2. Remitir copia de los referidos informes a la señora Procuradora General de la Provincia. 3. Reiterar una vez más al Poder Ejecutivo provincial que las diversas falencias de infraestructura penitenciaria que aún subsisten y que atentan contra el cumplimiento de las metas fijadas en el resolutorio del Superior Tribunal Federal, susceptibles de acarrear la responsabilidad internacional del Estado, son atribución del Poder Administrador, a quien reiteradamente y en cada caso este Tribunal ha requerido el inmediato cese de las circunstancias denunciadas...” (fs. 1124/1126; Res. nº 2186 –reg. Sec. Asuntos Institucionales-);

5. La resolución del 23 de noviembre de 2005 por la cual esta Corte dispuso recordar al señor Gobernador a cargo del Poder Ejecutivo provincial, al señor Presidente a cargo de la Honorable Cámara de Diputados y a la señora Presidente de la Honorable Cámara de Senadores, estos últimos de la Legislatura Provincial, la exhortación formulada por el Máximo Tribunal nacional para adecuar la legislación procesal penal en materia de prisión preventiva y excarcelación y la legislación de ejecución penal y penitenciaria, a los estándares constitucionales e internacionales (fs. 1155 y vta.; Res. nº 144 –reg. Sec. Penal-);

6. La resolución dictada el 24 de noviembre de 2006, a través de la Presidencia de esta Corte, por la que se decidió: “**1º)** Ordenar que los señores Presidentes de la totalidad de las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires, informen a esta Corte en un plazo máximo de 10 (diez) días si a la fecha se encuentran detenidas personas menores y/o enfermas en comisarías y demás dependencias policiales con asiento territorial en el respectivo Departamento Judicial. **2º)** Disponer que de resultar afirmativa la encuesta, deberá consignarse detalladamente el magistrado a cuya disposición se encuentran los detenidos y las razones que puedan haber existido para que no se diera cumplimiento a lo ordenado, toda vez que a partir del dictado en autos de la resolución del 11 de mayo de 2005 (Nº 58, registro de la Secretaría Penal), no debía admitirse ni disponerse la detención de personas que reunieran tales condiciones en dichas dependencias. **3º)** Requerir que del mismo modo, cada magistrado, en el ámbito de su competencia –y de existir- describa

cualquier disfuncionalidad en las constataciones producidas al extremar la vigilancia acerca de la observancia de la Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas; así como –en su caso- las medidas adoptadas en orden a hacer cesar toda eventual situación de agravamiento de la detención de las personas, que importe un trato cruel, inhumano o degradante o cualquier otro susceptible de acarrear la responsabilidad internacional del Estado Federal. **4º)** Determinar que los informes producidos por los respectivos órganos inferiores deberán ser recopilados directamente bajo responsabilidad de cada Presidente de las Cámaras de Apelación y Garantías en o Penal, los que con expresa enunciación de la totalidad de los organismos jurisdiccionales con competencia en materia penal y de menores departamentales –aunque no hubiere novedades que consignar- de manera orgánica, sistematizada y tabulada deberán reproducirlos en lo esencial y elevar los datos requeridos en un solo documento al señor Presidente del Tribunal de Casación Penal –dentro del plazo perentorio e improrrogable estipulado en el artículo 1º-, a quien se encomienda que previo verificar que cada uno se encuentre completo y debidamente confeccionado conforme lo antes dispuesto, lo elevará no bien lo compruebe a esta Corte –por intermedio de la Secretaría Penal del Tribunal-; quedando facultado para adoptar las medidas pertinentes tendientes a subsanar con la mayor premura cualquier error u omisión en los datos requerido o en la confección del informe, o a solicitar las ampliaciones y/o aclaraciones a las que hubiere lugar (conf. Ac. 2950 y 3020 –esp. ap. III-). **5º)** Disponer que la documentación que avale los datos que cada Presidentes suministre en virtud de la presente quedará archivada en las respectivas Cámaras departamentales a disposición de esta Corte (a la que bajo ninguna circunstancia podrá elevarse por separado)...” (fs. 1276/1277 vta.; Res. Pres. nº 2376 –reg. Sec. Penal-);

7. Lo decidido el 6 de diciembre de 2006 por esta Corte, en relación con determinadas personas enfermas privadas de su libertad en dependencias policiales, respecto de las cuales ordenó a los magistrados a cuya disposición se encontraban detenidas, que en el término perentorio e improrrogable de 24 (veinticuatro) horas adopten las medidas pertinentes para dar cumplimiento a las mandas contenidas en la citada Res. nº 58/05 e informen pormenorizadamente los motivos que pudieron haber existido para apartarse de las mismas (fs. 1420/1423; Res. nº 134 –reg. Sec. Penal-);

8. La resolución de esta Corte fechada el 2 de mayo de 2007 que dispuso:

“**1º.** Exhortar a la legislatura de la Provincia de Buenos Aires que con la mayor celeridad posible adecue la legislación de ejecución penal y penitenciaria a los estándares constitucionales e internacionales indicados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa ‘Verbitsky; Horacio. Representante del Centro de Estudios Legales y Sociales s/ Habeas corpus’. **2º.** Requerir al Poder Ejecutivo provincial que informe a esta Suprema Corte los avances y resultados logrados como consecuencia de la labor de la Mesa de Diálogo cuya organización le encomendara el Tribunal Superior de la Nación” (fs. 1610/1611; Res. nº 41 –reg. Sec. Penal-);

9. La resolución del 12 de septiembre de 2007 por la cual esta Corte resolvió: “**1º.** Convocar a audiencia pública para el día 1º de noviembre del corriente año y, en consecuencia, remitir citación al Sr. Representante legal del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), al Sr. Presidente de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC), al Sr. Director Ejecutivo de Human Raights Watch Americas (HRW), a la Sra. Directora del Centro de Estudios de Ejecución Penal del Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP), al Sr. Ministro de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a la Sra. Procuradora General ante esta Corte, al Sr. Defensor Oficial ante el Tribunal de Casación Penal. **2º.** Encomendar al Sr. Presidente de esta Suprema Corte de Justicia la dirección y la diagramación del tiempo disponible por cada participante para hacer uso de la palabra e informar al Tribunal” (fs. 1636/1637; Res. nº 150 –reg. Sec. Penal-). Por resolución nº 156 del 26 de septiembre de 2007, la Corte reglamentó la audiencia pública (fs. 1 y vta. del anexo “Cumplimiento Resolución SCBA nº 150 del 12 de septiembre de 2007”);

10. La resolución dictada por Presidencia de esta Corte, fechada el 25 de octubre de 2007, mediante la cual se dispuso: “ARTICULO 1º.- Solicitar a la señora Procuradora General ante esta Suprema Corte que, por intermedio del Registro Único de Personas Detenidas (R.U.D.) –Ley 13.203-, tenga a bien remitir al Tribunal, antes del día 31 de octubre del corriente, informe actualizado sobre la cantidad de personas detenidas a disposición del Poder Judicial de esta Provincia, de ser posible con el desagregado correspondiente a detenidos procesados y aquellos en calidad de penados, tiempo de detención, lugar de detención, y todo otro dato que estime de interés. ARTICULO 2º.-

Solicitar al señor Ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, tenga a bien remitir a esta Suprema Corte, antes del día 31 de octubre del corriente, informe actualizado sobre la cantidad de personas detenidas en Comisarías o demás dependencias policiales de la Provincia de Buenos Aires, indicando, muy especialmente, sobre la existencia de personas menores de edad o enfermos en esa situación. En caso de hallarse algún menor de edad o enfermo en alguna de esas dependencias deberá consignar el magistrado a cuya disposición se encuentran los detenidos, desde cuándo se hallan en esa condición y las razones que pudieron haber existido para incumplir la Resolución de esta Suprema Corte (Nº 58 del registro de la Secretaría Penal) del 11 de mayo de 2005. ARTICULO 3º.- Solicitar a la señora Vicegobernadora de la Provincia y al señor Presidente de la H. Cámara de Diputados que, respectivamente, informen a la Suprema Corte antes del día 31 de octubre del corriente sobre el tratamiento que en el ámbito de cada Cámara legislativa ha tenido la exhortación efectuada a través de la resolución registrada bajo el Nº 41, de fecha 2 de mayo de 2007 en cuanto a la adecuación de las normas en materia de ejecución penal y penitenciaria a los estándares constitucionales e internacionales indicados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, detallando, en su caso, estado del trámite parlamentario correspondiente, así como todo otro dato que estime de interés” (fs. 1650 y vta.; Res. Pres. nº 2062 –reg. Sec. Penal-);

11. Lo decidido el 6 de noviembre de 2007 mediante Presidencia del Tribunal, que resolvió: “1.- Ordenar a los magistrados a cuya disposición se encuentran las personas privadas de la libertad cuya nómina se enuncia en el apartado II.- de los considerandos [ref. a lo informado por la Secc. Registro y Contralor de Consignas Especiales y Detenidos del Centro de Operaciones Policiales de la Superintendencia de Coordinación General y la Dirección de Custodia y Traslado de Detenidos, ambas dependientes del Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, en el expte. 21.100-72580/07, en respuesta al oficio que le fuera dirigido por la Presidencia del Tribunal el día 25 de octubre del actual en el marco de los presente autos –v. ut supra apartado nº 10-], que en el término perentorio e improrrogable de 24 (veinticuatro) horas adopten las medidas pertinentes para dar estricto cumplimiento a las mandas de esta Suprema Corte de Justicia contenidas en la Res. 58/05 citada; debiendo producir en el

mismo plazo un pormenorizado informe de los motivos que pudieron haber existido para apartarse de las mismas, el que será elevado a la Presidencia del Tribunal a los efectos legales que hubiere lugar. 2.- Encomendar a los Presidentes de las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal de los Departamentos Judiciales de Mar del Plata, Lomas de Zamora, Mercedes, Quilmes, Morón, La Plata y San Martín, y a los Fiscales Generales de los Departamentos Judiciales de Quilmes, San Martín, Zárate-Campana y San Isidro, la notificación fehaciente de la presente a los organismos involucrados en su jurisdicción –la que del mismo modo será elevada a esta Corte-; así como la supervisión de la cabal ejecución de lo aquí dispuesto. 3.- Dejar especial constancia que el incumplimiento de lo ordenado será considerado falta grave, sin perjuicio de las infracciones que ya pudieron haber tenido lugar conforme lo expresado en las consideraciones de la presente” (fs. 1887/1890; Res. Pres. nº 2151 –reg. Sec. Penal-);

12. La celebración el 1º de noviembre de 2007 de la audiencia pública convocada ante esta Corte de conformidad con las pautas establecidas a fs. 1834, en la que las partes asistentes presentaron sus inquietudes sobre el actual estado carcelario y penitenciario en el ámbito provincial, cuyos pormenores sintetizaron en las minutas agregadas a la causa. Así, el Defensor ante el Tribunal de Casación Penal centró su intervención en la problemática de la responsabilidad del Estado ante violaciones a los derechos humanos, la “política de sentencias y resoluciones judiciales” (abuso de prisión preventiva, fijación de plazo razonable de duración del la prisión preventiva y su cese, estándares de racionalidad en la determinación de cauciones), la modificación de la doctrina legal de esta Corte en algunas tópicas (reincidencia y prisión preventiva, pena de reclusión y su cómputo), incompatibilidad de los acuerdos plenarios del Tribunal de Casación Penal con la doctrina legal de esta Corte y del Superior Tribunal de la Nación en materia de coerción, necesidad de dictar normas prácticas relativas a la revisión periódica de la prisión preventiva y al pedido de informes criminológicos en el supuesto del art. 169 inc. 9 del CPP y a las políticas públicas relativas al número de personas detenidas, y la diagramación de una nueva ingeniería institucional para la evaluación judicial de las condiciones de encierro y el respeto de las garantías constitucionales; por su parte el representante de la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) centró su exposición en resaltar la naturaleza de litigio estructural o complejo del presente caso y la

conveniencia de que a la luz de los modelos de intervención posibles de los tribunales frente a dicha problemática, esta Corte adopte una estrategia acorde al problema y a partir de la producción de información estadística confiable y actualizada sobre las condiciones de detención y su monitoreo, posibilitar una planificación adecuada en el campo de la política pública del sistema carcelario; a su turno la Procuradora General se refirió a las resoluciones dictadas sobre la materia en su ámbito de competencia, al rol del Ministerio Público en lo relativo a las condiciones de detención (peticiones de libertad realizadas por la Defensa, protocolo de actuación para la visita de centros de detención, tareas de la Curaduría General de Alienados en lo relativo a detenidos con medidas de seguridad, presencia de la Defensa en los ámbitos de detención) y a la oralidad en el desarrollo del proceso penal (audiencia del art. 168bis del CPP, plan de fortalecimiento del sistema acusatorio, capacitación de funcionarios y magistrados en técnicas de litigación oral, así como la participación de la Procuración General en el marco de lo dispuesto por la CSJN en la conformación de la mesa de diálogo y la mesa de trabajo para la modificación legislativa en materia procesal y de ejecución penal; los representantes del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) se refirieron a la actual situación de las personas privadas de la libertad en la provincia, al incumplimiento por parte de los jueces de la función de garantía y a la disparidad de respuestas frente a la constatación de ilegalidad en las condiciones de detención, al papel de los Fiscales y la Defensa Pública ante dicha problemática y a la responsabilidad de los distintos poderes provinciales frente a tal estado de cosas, al rol de esta Corte en la ejecución del fallo de la CSJN en la presente causa, formulando algunas propuestas para avanzar en ello y en el mejoramiento de la situación de las personas privadas de la libertad (diseño de parámetros para un efectivo control judicial de las condiciones de detención, medidas a adoptar frente a condiciones ilegítimas de detención o frente a la verificación de detenciones en Comisarías de menores o enfermos, promoción de medias alternativas a la prisión preventiva, creación de una instancia de coordinación en el ámbito de esta Corte, garantización de la realización de la audiencia del art. 168bis del CPP en los procesos, acceso a la información, modificación de políticas en materia de conmutación de penas, fortalecimiento de la defensa pública); por último el representante de la Comisión Provincial por la Memoria y del Colectivo de Investigación y Acción Jurídica se

refiriríó a las condiciones actuales de detención (situaciones de violencia, criterios judiciales para evaluar el agravamiento de las condiciones de detención), situación de embarazadas y mujeres que residen junto con sus hijos en los lugares de detención, a los enfermos y discapacitados y, al deficiente cumplimiento de la Acordada 3118 de esta Corte; y

CONSIDERANDO:

1. Que la transcripción de los antecedentes y el cotejo de las actuaciones sustanciadas a partir del fallo obrante a fs. 888/933, permiten concluir que en el presente proceso se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el apartado 3 de la parte dispositiva del mentado pronunciamiento (v. fs. 914 vta.), según el cual esta Corte, a través de los jueces competentes, debía hacer cesar en el término de sesenta días la detención en comisarías de la provincia de menores y enfermos.

2. Que, aun cuando también esta Suprema Corte en el ámbito de su competencia ha impulsado la cabal observancia de lo establecido en el apartado 4 de la parte dispositiva de aquel fallo, resulta evidente, que más allá de los cursos de acción específicos –cumplidos o en tránsito de ejecución– emprendidos desde esta sede extraordinaria, el mandato orientado a prevenir y evitar todo trato indigno a los detenidos refiere a un vastísimo universo de situaciones en continua fluctuación. A la vez, apunta a un problema crónico y de gran complejidad que trasciende, de un lado, a las concretas personas por las que originariamente se promovió la pretensión, proyectándose a todos quienes estén alojados en cárceles y comisarías de la Provincia de Buenos Aires, y, del otro, a los órganos del sistema judicial, pues comprende actividades privativas de los restantes poderes públicos.

3. Que, en este último aspecto, no atañe a esta Corte diseñar una política carcelaria provincial o definir los pormenores de su ejecución en orden a su mérito o conveniencia. Desde antiguo, se ha considerado que la misión más delicada que compete al Poder Judicial es la de tener presente su precisa órbita de su jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, pues los jueces están llamados a hacer observar la Constitución; de ahí que su avance en desmedro de otras facultades reviste la mayor gravedad para la armonía del ordenamiento institucional

(Fallos: 155:248; 311:2580; 320:2851; 324:2315).

En esa línea, sin embargo, cabe recordar que este Tribunal el 26 de octubre de 2005 insistió en remarcar "... una vez más al Poder Ejecutivo provincial que las diversas falencias de infraestructura penitenciaria que aún subsisten y que atentan contra el cumplimiento de las metas fijadas en el resolutorio del Superior Tribunal Federal, susceptibles de acarrear la responsabilidad internacional del Estado, son atribución del Poder Administrador, a quien reiteradamente y en cada caso este Tribunal ha requerido el inmediato cese de las circunstancias denunciadas" (Res. nº 2186 –reg. Sec. Asuntos Institucionales-; fs. 1124/1126).

A su vez, el 28 de diciembre de 2005 resolvió –en lo que ahora interesa– proceder a la formación de un expediente por ante la Secretaría de Asuntos Institucionales a efectos del tratamiento de lo relativo a la conformación de una Comisión Provincial destinada al seguimiento y control de la situación de detenidos en cárceles y comisarías (Res. nº 166 –reg. Sec. Penal-; fs. 1234/1236). Dicho expediente – SAI Nº 09/06- se encuentra en trámite, guardando estrecha vinculación su resolución con la de los presentes autos (ver punto 5 de la parte resolutive).

Por otra parte, tampoco es misión de esta Corte avocarse al tratamiento de asuntos puntuales que están bajo la esfera de conocimiento –y sujetos a la decisión– de los jueces de las instancias inferiores, en uso de la independencia que les confiere la Constitución.

4. Que, sentado lo anterior, y si bien no es dable interferir sobre las competencias de la administración provincial en cuanto a la fijación de políticas públicas penitenciarias y criminales, ni provocar menoscabo alguno en la autónoma determinación de cada juez en torno a la situación de los detenidos a su cargo, no cabe duda que la problemática planteada en autos compromete de modo masivo bienes jurídicos altamente sensibles, susceptibles de tutela en el marco del sistema supranacional de protección de derechos humanos y, también, de acarrear la responsabilidad del Estado nacional en caso de lesión o desconocimiento (cfr. fallo C.S.J.N., pto. 4º del resolutorio –fs. 914 vta.-; y, entre otros, *"Asunto de la cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales"*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 18 de junio de 2002, considerandos sexto y octavo; *Asunto de los Niños y Adolescentes Privados de Libertad en el "Complexo*

do Tatuapé” de FEBEM. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de julio de 2007, considerando sexto; *Asunto del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II. Medidas Provisionales*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando noveno; y *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza*. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 2004, considerando sexto; según los cuales el Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de libertad y centros penitenciarios o de detención, en razón de que las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas).

A este respecto “es doctrina del Alto Tribunal que entre las medidas necesarias en el orden jurídico interno para cumplir con el objeto y fin del Pacto de San José de Costa Rica se encuentran las sentencias judiciales (Fallos: 315:1492, considerando 22 de la mayoría y considerando 18 del voto en disidencia de los doctores Petracchi y Moliné O’Connor; y Fallos: 321:3555, considerando 16 del voto de los doctores Boggiano y Bossert)”, para emplear los términos del Procurador General de la Nación en el dictamen que emitió en C.264º XXXIX. Recurso de Hecho. “Chueke, Daniel Isaac y otros s/ homicidio agravado por el vínculo”, fechado el 27 de marzo de 2007.

5. Que la complejidad que exhibe el objeto de la presente causa, caracterizado, según se dijo, por la multiplicidad de detenidos y establecimientos penales y policiales, el carácter crónico y multicausal de la superpoblación carcelaria y de las deficientes condiciones de detención en general, la dilación de los procesos y la convergencia de responsabilidades de varios órganos de los distintos poderes públicos, exige arbitrar medidas que escapen a los moldes del litigio clásico, a fin de asegurar la vigencia de determinados estándares mínimos para toda persona alojada en establecimientos policiales y en las cárceles de la Provincia (Art. 18, C.N.) y hacer posible el seguimiento regular de su evolución.

De tal modo, la intervención que compete a esta Corte, sin descuidar la prudencia necesaria para ajustarse estrictamente al principio republicano de la división de los poderes, debe ser ejercida con suficiente efectividad, para salvaguardar los derechos y garantías (art. 15, Const. Pcial.), propendiendo de este modo a cumplir con su

obligación de resultados en el asunto que nos ocupa, y no sólo de medios -en la medida de su competencia-, como lo han puesto de resalto algunas de las partes intervinientes en la audiencia pública ya aludida.

6. Que, con la sanción de la ley 13.449 (B.O. 17/3/2006), ha tenido viabilidad la adecuación de la legislación procesal penal en materia de prisión preventiva y excarcelación a la que también el alto tribunal federal y esta Corte habían exhortado, estableciendo, en lo que aquí importa, la oralidad y publicidad del trámite para resolver el dictado de la prisión preventiva, su morigeración o la imposición de medidas alternativas o la caducidad o cese de cualquiera de ellas, así como también la revisión periódica de los presupuestos que se tuvieron en cuenta para el dictado de la medida cautelar (art. 168 bis, cf. t.o. ley 13.480 –B.O. 21/6/2006). En esa inteligencia, deberán extremarse los recaudos para evitar encarcelamientos innecesarios, adoptando las medidas de cautela o ejecución menos lesivas que a tal efecto ofrecen las legislaciones pertinentes en el ámbito de la coerción procesal y material (v. ap. XI del fallo de la C.S.J.N., sent. 3-5-2005 y pertinentes de este Tribunal).

En especial, cabe destacar que la razonable preocupación sobre el uso excesivo de la prisión preventiva –puesta de manifiesto por el supremo tribunal de la Nación en el fallo dictado en esta causa– puede encontrar adecuado encauzamiento –en el marco de lo que corresponde resolver a cada autoridad judicial– mediante la recta aplicación de las modificaciones introducidas por la ley 13.449 citada; particularmente, tanto a través de la audiencia oral (art. 168 bis del C.P.P.; cf. P. 90.082, res. del 5-XII-2006), como mediante la regla del art. 159 de acuerdo con su nueva redacción (carácter estrictamente excepcional de la prisión preventiva).

En suma, los jueces, en el ámbito de sus respectivas competencias deben verificar en concreto la necesidad y racionalidad de las medidas de restricción de la libertad personal durante el proceso, teniendo presente que conforme lo resuelto en el caso por la Corte Suprema de Justicia y luego por esta Corte no está permitido el alojamiento de personas menores y enfermas en dependencias policiales; y que con la urgencia del caso deben hacer cesar toda situación de agravamiento que importe trato cruel, inhumano o degradante u otro susceptible de acarrear responsabilidad internacional.

7. Que, ello empero, tal como ha sido puesto en evidencia en la audiencia pública celebrada ante esta Corte, sigue pendiente la necesidad de garantizar de un modo eficaz que las condiciones de detención de las personas alojadas en establecimientos penitenciarios y policiales se ajusten a las prescripciones supralegales aplicables. En este orden, la implementación de la sentencia antes citada requiere de la creación de una estructura que centralice la información sobre dichas circunstancias, las sistematice y controle su mejor y más fiel cumplimiento dentro de la complejidad que la materia ofrece.

Asimismo, según ha surgido de las constancias del expediente, es pertinente optimizar el sistema previsto en la Acordada N° 3118/04, a fin de que los magistrados registren los datos relevantes de las visitas carcelarias y penitenciarias que se les encomiendan a través de un protocolo estándar que permita al Tribunal sistematizar la información allí asentada, en consonancia con la observancia de las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas.

De modo similar, es pertinente analizar la posibilidad de dictar normas prácticas (art. 5 del CPP) útiles para aplicar el art. 168 bis del CPP.

8. Que, por su parte, en la audiencia pública del pasado 1º de noviembre los accionantes dieron cuenta –en general- de los graves déficits edilicios que se observan en los lugares de detención y de incumplimientos de diversa índole en la provisión de servicios elementales. Por lo tanto y en consonancia con los principios rectores fijados a lo largo del *sub examine*, ha de requerirse a la administración central provincial que en un plazo razonable presente un plan operativo integral tendente a normalizar de modo definitivo las disfuncionalidades apuntadas y marcadas por esta Corte antes de ahora .

9. Que junto con lo anterior cabe recordar al Poder Ejecutivo provincial, a la Honorable Cámara de Diputados y al Honorable Senado de la Provincia, a treinta meses del pronunciamiento dictado por la Corte federal de fs. 888/933, la exhortación formulada por dicho tribunal, y reiterada en autos por esta Suprema Corte, para adecuar la legislación de ejecución penal y penitenciaria, a los estándares constitucionales e internacionales.

10. Que esta Corte ha formulado reiterados pedidos a los Poderes Ejecutivo y Legislativo en materia presupuestaria, a los fines de satisfacer necesidades indicadas como prioritarias e imprescindibles para el normal funcionamiento de la justicia, y en lo

que aquí interesa, al aseguramiento de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable: Resoluciones N° 2128/03 (Expte. 3003-1187/03), 407; N° 2713/04 (Expte. 3003-1192/04), N° 2929/05, N° 2982/06 (Expte. 3003-1190/2006) y N° 3378/07 (Expte. 3003-961/2007).

El Señor Juez, doctor Genoud, dijo:

Que pese a hallarme inhabilitado de intervenir en el presente conforme expusiera a fs. 940, y admitiera este Tribunal a fs. 941, en función de la naturaleza de lo resuelto en el punto dispositivo IV de este decisorio, señalo que expresamente me sumo a la creación del órgano que se dispone en el mismo.

Por ello, y lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución Nacional, la Suprema Corte de Justicia

RESUELVE:

1) Dar por concluido en el estricto ámbito jurisdiccional del Tribunal el trámite regular del presente hábeas corpus, en lo concerniente a los apartados 3 (según el cual esta Corte, a través de los jueces competentes, debía hacer cesar en el término de sesenta días la detención en comisarías de la provincia de menores y enfermos) y 7 (en cuanto a la adecuación de las normas relativas a la prisión preventiva y excarcelación) de la sentencia dictada en estos autos el 3 de mayo de 2005 por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fs. 888/933).

2) Requerir al Poder Ejecutivo de esta provincia que en el término de noventa (90) días hábiles presente un plan operativo integral tendente a normalizar de modo definitivo las disfuncionalidades edilicias de los lugares de detención y la provisión de servicios elementales.

3) Reiterar al señor Gobernador provincial, al señor Vicegobernador en su calidad de Presidente del Honorable Senado y al señor Presidente a cargo de la Honorable Cámara de Diputados, la exhortación formulada en el fallo antes citado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por esta Suprema Corte, para que se adecue la legislación de ejecución penal y penitenciaria, a los estándares constitucionales e internacionales, en razón del tiempo transcurrido sin haber dado cumplimiento al punto 7 de la parte dispositiva del referido pronunciamiento.

4) Crear el Área de Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad con rango de Subsecretaría que, sin mengua alguna de la competencia legal de

los jueces naturales, tendrá a su cargo organizar, con el fin de lograr un adecuado ejercicio de la superintendencia de esta Corte, un programa de actividades, un sistema de seguimiento y un modelo de organización que permita sistematizar y controlar el proceso de implementación y ejecución de las condiciones de detención de las personas alojadas en comisarías y establecimientos del sistema penitenciario, conforme a las pautas establecidas en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 5 de mayo de 2005 (apartados 2 y 4 del citado fallo).

5) Para la determinación del diseño institucional del Área de Derechos Humanos dispuesta en el apartado precedente, los titulares de las Secretarías Penal y de Asuntos Institucionales de esta Corte, organizarán un grupo de trabajo para proponer los proyectos de actualización y normativas de desarrollo de la Acordada N° 3118/04, a fin de optimizar las visitas carcelarias y penitenciarias a cargo de magistrados, adecuándolas a un protocolo estándar, en consonancia con las Reglas Mínimas para el tratamiento de Reclusos de las Naciones Unidas, que permita al Tribunal sistematizar la información allí asentada, temática sobre la cual también podrán formular sugerencias los actores de la causa, los jueces penales de esta provincia y las restantes instituciones públicas o no gubernamentales interesadas en la defensa de los derechos humanos.

Asimismo, se elaborarán proyectos de normas prácticas en los términos del art. 5 del Código Procesal Penal que, sin alterar dicho cuerpo legal, coadyuven a una interpretación y aplicación del art. 168bis de dicho cuerpo legal que armonice con los estándares constitucionales e internacionales en la materia.

6) En el marco de la estructura del Área de Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad esta Corte definirá el modelo de vinculación interinstitucional necesario para dotar de efectividad a su misión específica.

Cumplase y regístrese. Notifíquese a las partes y comuníquese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Daniel Fernando Soria

Juan Carlos Hitters

Héctor Negri

Luis Esteban Genoud

Hilda Kogan

Eduardo Julio Pettigiani

Eduardo Néstor de Lázzari